

**Recursos 71/2017, 79/2017 y 85/2017****Resolución 123/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de junio de 2017.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), VALORIZA FACILITIES, S.A.U. y CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza en Centros e Instalaciones de la Universidad de Málaga”, convocado por la Universidad de Málaga (Expte. SE.02/2017 SARA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Universidad de Málaga anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el

encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio se publicó el 8 de abril de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 84.

El valor estimado del contrato asciende a 39.163.200 euros

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 11 de abril de 2017, ASPEL presentó en una oficina de Correos de Madrid escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato indicado en el encabezamiento. En el mismo día, se remitió a este Tribunal copia en formato electrónico del citado escrito, cuyo original tuvo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 18 de abril de 2017.

Asimismo, el 12 de abril de 2017, VALORIZA FACILITIES, S.AU. (VALORIZA, en adelante) presentó en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos de la citada contratación y finalmente, el 20 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio de la Universidad de Málaga adjuntando el recurso especial interpuesto por CCOO contra los mismos pliegos y presentado en el Registro general de la Universidad el 6 de abril de 2017.

**CUARTO.** El 5 de mayo de 2017, este Tribunal adoptó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación, previamente solicitada por

ASPEL y VALORIZA.

**QUINTO.** Mediante escritos de 15 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 21 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 46 del TRLCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPER, en adelante) aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, este Tribunal dispone la acumulación de los recursos 71/2017, 79/2017 y 85/2017, al ser este Órgano quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso y guardar todos los

escritos de impugnación íntima conexión entre sí, por afectar a los pliegos de una misma licitación, convocada en este caso por la Universidad de Málaga.

**TERCERO.** Seguidamente procede abordar la legitimación de las recurrentes para la interposición de los presentes recursos especiales.

En cuanto a la asociación recurrente -ASPEL-, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento, señala que:

*“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la

asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación por entender la recurrente que el presupuesto máximo de licitación no cubre ni tan siquiera los costes laborales del personal a destinar para la prestación del servicio. Es por ello que, a su juicio, los pliegos vulneran los principios de libre concurrencia y de igualdad de trato, perjudicando los intereses de sus asociados.

Asimismo, entre los fines estatutarios de la Asociación se encuentra la representación colectiva, participación y defensa de sus socios y de la actividad que desarrollan, aportándose con el recurso certificado emitido por el Presidente de la Asociación con relación al acuerdo adoptado por los órganos de gobierno para la interposición del recurso especial.

Por tanto, queda justificado el interés que ostenta la Asociación recurrente al interponer el recurso, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el citado artículo 42 del TRLCSP.

De otro lado, la legitimación de VALORIZA no plantea duda alguna y deriva de su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación.

Finalmente, respecto a la legitimación de CCOO, el Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y

la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la STC 210/1994, *“la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”*.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso nº 5111/2002, incide en la idea de existencia de un vínculo especial con el objeto del proceso, pero, además, recalca que no basta la mera invocación de la defensa genérica de los intereses colectivos de los trabajadores, sino que se ha de identificar un interés concreto, real y efectivo.

En el caso presente, el Sindicato recurrente invoca cuestiones que afectan a los trabajadores. En tal sentido, alega que la relación de personal a subrogar recogida en los pliegos no se corresponde con la plantilla real, que existe desproporción en el reparto de trabajo según metros cuadrados atendiendo al número de trabajadores asignados a cada edificio y que el valor estimado del contrato no cubre determinados costes, motivos todos ellos que suponen un perjuicio para los trabajadores que pretende evitarse mediante la interposición del recurso y la eventual estimación de las pretensiones articuladas en el mismo. Desde esta perspectiva, debe reconocerse legitimación a CCOO.

**CUARTO.** Visto lo anterior, procede determinar si los recursos se refieren a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interponen contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto de los tres recursos son los pliegos que han de regir la contratación, por lo que en los tres supuestos el acto recurrido es

susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**QUINTO.** En cuanto al plazo de interposición de los recursos, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

En el presente caso, el anuncio de licitación se publicó el 23 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Universidad de Málaga, y el 8 de abril de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de este último día que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP.

Así pues, los recursos presentados, respectivamente, los días 6, 11 y 12 de abril se han presentado dentro del plazo legal.

**SEXTO.** Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión de los tres recursos, procede el estudio de los motivos en que los mismos se sustentan.

Los alegatos esgrimidos en los tres escritos de impugnación, aun cuando analizados con distinta extensión, son básicamente dos y afectan al presupuesto

máximo de licitación previsto en los pliegos -que se considera insuficiente teniendo en cuenta los costes laborales previstos en el convenio colectivo aplicable- y al listado de personal a subrogar facilitado por la Universidad en cumplimiento de la obligación de información prevista en el artículo 120 del TRLCSP, que se considera erróneo por no incluir determinados pluses salariales y a cierto personal.

Comenzamos con el examen del primer motivo consistente en la insuficiencia del presupuesto de licitación con vulneración de las reglas establecidas en los artículos 87 y 88 del TRLCSP, alegato que articula ASPEL y CCOO.

ASPEL aduce que existen grandes diferencias entre el precio de licitación y el resultante de subrogar al personal relacionado en el pliego, teniendo en cuenta los salarios y pluses que figuran en el Convenio Colectivo Provincial de Málaga para el sector de limpieza de edificios y locales y en los Acuerdos de Centro debidamente inscritos en el SERCLA.

La Asociación recurrente alega que el coste-hora de personal de limpieza, sin antigüedad, resultante de aplicar el convenio colectivo antes mencionado y los acuerdos de centro asciende a 14,08 euros/hora y que teniendo en cuenta la antigüedad media por lote sobre la base del personal a subrogar según el pliego de prescripciones técnicas (PPT), el coste hora por lote sería de 16,27 euros para el lote 1 y 15,83 euros para los lotes 2 y 3; todo ello sin perjuicio de valorar, además, el coste hora de los mandos intermedios adscritos a cada lote, según lista de personal a subrogar (dos encargados generales en lote 1, dos encargados generales y cuatro supervisores de zona en lote 2 y un encargado general, un supervisor de zona y tres responsables de equipo en lote 3).

Asimismo, manifiesta que, tomando en consideración las horas mínimas obligatorias de trabajo previstas para cada lote en el Anexo V del PPT, resulta lo siguiente:

- Lote 1: el PPT obliga a 2.135 horas semanales, es decir, a 111.020 horas anuales -a las que deben sumarse 3.640 horas más de los encargados o mandos intermedios- lo que supone un coste de mano de obra de 1.867.923,58 euros por año para la ejecución de las horas mínimas del citado lote.
- Lote 2: el PPT obliga a 6.755 horas semanales, es decir, a 351.260 horas anuales -a las que hay que añadir 10.920 horas más de los mandos intermedios- lo que supone un coste de 5.744.079,10 euros por año para la ejecución de las horas mínimas previstas para el lote.
- Lote 3: el PPT obliga a 3.150 horas semanales, es decir, a 163.800 horas anuales -a las que hay que añadir 9.100 horas más de mandos intermedios- lo que arroja un coste de 2.744.202,09 euros por año para la ejecución de las horas mínimas previstas para el lote.

Con tales cálculos, la recurrente concluye que el precio de licitación por sí solo es inferior al coste de mano de obra imprescindible para la prestación del mínimo de horas requerido en los tres lotes que contemplan los pliegos. En concreto, las diferencias por lotes entre el precio de licitación anual y el coste de horas mínimas en cada uno son, según cálculos de la recurrente, de -337.123,58 euros, -264.079,1 euros y -35.797,91 euros, respectivamente.

Además, ASPEL alega que, evidentemente, el precio de licitación no incluye otros costes directos de ejecución como prevención de riesgos laborales, absentismo, uniformidad, productos de limpieza y maquinaria, ni los costes indirectos como gastos generales y beneficio industrial, a lo que se añade la exigencia en los pliegos de personal de limpieza para periodos de apertura extraordinaria de bibliotecas en épocas de exámenes.

En apoyo de este motivo, la Asociación cita doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales estimatorias de recursos por

insuficiencia del presupuesto del contrato para cubrir los costes laborales y de ejecución del mismo y concluye, por las razones expuestas, que los pliegos vulneran los principios de libre competencia y concurrencia e igualdad de trato y son nulos, solicitando su modificación.

Asimismo, CCOO esgrime, con menor extensión que ASPEL, un alegato similar al que se acaba de exponer. En tal sentido, manifiesta que el valor estimado de los lotes no se ajusta al valor real de los mismos, puesto que aquel asciende a 39.163.200 euros en cuatro años lo que supone 9.790,800 euros al año, mientras que el salario de los trabajadores pertenecientes a los tres lotes suma 6.688.823,13 euros -cantidad que incluye solamente a trabajadores fijos, fijos-discontinuos, aperturas especiales, biblioteca y 5% de absentismo- sin computar coste de trabajadores eventuales, gerentes y administrativos, ni los gastos de formación, mutua, material, maquinaria, uniformidad etc.

Frente a este motivo primero de los recursos que estamos analizando, se alza el órgano de contratación en su informe. Así, respecto al alegato de ASPEL, manifiesta lo siguiente:

**1.** Existe error en el cálculo del coste hora de trabajo al no tenerse en cuenta el tipo de contrato suscrito por los trabajadores. Así, el personal fijo discontinuo tiene, salvo excepciones, un calendario laboral de 1 de septiembre a 30 de junio y no mantiene relación laboral con la adjudicataria durante los meses de julio y agosto de cada año, conformando casi la mitad de la plantilla. En concreto, según los datos facilitados por la actual adjudicataria, existen 54 trabajadores eventuales, 167 indefinidos y 174 fijos discontinuos.

**2.** El cálculo del valor estimado se ha realizado teniendo en cuenta el artículo 88.5 del TRLCSP que atiende al valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses

previos. Así, el precio de adjudicación anual del contrato vigente, IVA excluido, es de 8.799.850 euros y el precio de licitación anual de la nueva contratación promovida asciende a 9.790.800, lo que arroja una diferencia de 990.950 euros que se traduce en un porcentaje de incremento del 11,26% en la nueva licitación. Así, pues, alega el órgano de contratación que en el precio del contrato vigente están incluidos todos los gastos a los que debe hacer frente la adjudicataria (costes laborales, maquinaria, suministros, servicios extraordinarios de biblioteca, absentismo, gastos generales y financieros, beneficio industrial etc.), por lo que existe margen suficiente para cubrir todos los costes directos e indirectos del servicio.

**3.** No hay constancia de que la actual adjudicataria del servicio de limpieza (VALORIZA) no cubra con el actual precio de adjudicación los costes laborales y le esté resultando el servicio antieconómico y a pérdidas. Además, en esta supuesta situación de desequilibrio económico y pérdida sería incongruente que VALORIZA hubiese solicitado prórroga del contrato, como efectivamente hizo.

**4.** En los listados del anexo III (personal a subrogar) y anexo V del PPT (horas mínimas semanales para cada lote), no aparecen excluidos los mandos intermedios como aduce la Asociación recurrente.

Asimismo, respecto al alegato de CCOO, el informe del órgano de contratación señala que, atendiendo al salario bruto anual de todos los trabajadores de la plantilla (6.688.823,13 euros) que aporta la recurrente, queda margen suficiente para cubrir el resto de prestaciones que exige la ejecución del contrato y obtener un porcentaje de beneficio.

Expuestas las alegaciones de las partes respecto a este motivo de impugnación, y antes de entrar en el examen de la cuestión controvertida, resulta de interés

exponer la doctrina en la materia acuñada por este Tribunal y por el resto de Órganos administrativos de recursos contractuales.

En este sentido, se ha afirmado, ante supuestos similares al que nos ocupa (v.g. Resoluciones 228/2015, de 17 de junio, de este Tribunal, 135/2016, de 14 de diciembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las recientes Resoluciones 134/2017, de 3 de febrero, y 237/2017, de 3 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC- que reiteran doctrina anterior de dicho tribunal contenida en las Resoluciones 797/2015, de 11 de septiembre y 764/2016, de 30 de septiembre), que a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP, de modo que fuerce a las empresas interesadas a mejorar sus ofertas optimizando sus costes, y que la Administración es la primera interesada en estimar adecuadamente el precio del contrato en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 87.1 del TRLCSP, pues está necesitada de contratar un servicio y resultaría perjudicada si el contratista no pudiera cumplir sus obligaciones teniendo que tramitar una resolución del contrato y un ulterior procedimiento de adjudicación.

Por otro lado, también se ha considerado (Resoluciones 228/2015, de 17 de junio, de este Tribunal, así como 134/2017, de 3 de febrero y 46/2014, de 28 de enero, del TACRC) que en los casos en que procede la subrogación laboral impuesta en un convenio colectivo, la entidad contratante no tiene que fijar el presupuesto de licitación en función de esta cláusula y de los costes que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el artículo 88 del TRLCSP, que ordena al órgano de contratación estar al coste real del servicio en los doce meses inmediatamente anteriores a la licitación. Y todo ello, sin

perjuicio de reconocer que los Convenios Colectivos constituyen una indudable fuente de conocimiento a efectos de determinar el valor de mercado, debiendo considerarse las retribuciones fijadas en los mismos como uno más de los factores a tener en cuenta para determinar el ajuste del presupuesto de los contratos al mandato del artículo 87.1 TRLCSP, máxime en aquellos contratos de servicios de carácter intelectual donde el factor humano es un elemento esencial de la prestación hasta el punto de que los costes laborales del contrato representan la práctica totalidad de los costes de ejecución, resultando estos ineludibles para la empresa adjudicataria -supuesto abordado en la Resolución 195/2016, de 16 de septiembre, de este Tribunal, entre otras-.

En definitiva, y sin perder de vista lo anterior, la doctrina de los tribunales administrativos de recursos viene concluyendo que no sería conforme al principio de eficacia en la gestión de los recursos públicos que recoge el artículo 1 del TRLCSP una decisión de los Órganos de resolución de recursos contractuales que estimara inadecuado el precio fijado por la Administración fuera de los casos en que se aprecie arbitrariedad o falta de motivación (Resolución 764/2016, de 30 de septiembre del TACRC), pues una vez comprobado que el presupuesto de licitación no contiene error manifiesto o arbitrariedad evidente que lo invalide, no hay razón para calificarlo de inadecuado (Resolución 136/2016 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi).

Pues bien, tras esta exposición de la doctrina existente en la materia, hemos de abordar el supuesto sometido a examen de este Órgano.

Al respecto, no es origen de controversia entre las partes que el convenio colectivo de aplicación en esta contratación es el convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de Málaga y provincia.

Partiendo de esta premisa, ASPEL alega que, considerando el personal a subrogar, sus datos contractuales laborales y el salario actual del convenio colectivo, el presupuesto de licitación no cubre ni tan siquiera los costes salariales del personal destinado a la prestación del servicio. En este sentido, efectúa el cálculo del coste hora del personal de limpieza y, aplicándolo en función de las horas mínimas de prestación del servicio que establece el PPT, llega a la conclusión de que tales costes laborales son superiores al presupuesto de licitación fijado para cada uno de los tres lotes.

No obstante, y sin entrar en un análisis pormenorizado sobre la adecuación del cálculo de costes efectuado por la recurrente, concurren en el supuesto analizado circunstancias que evidencian el error que ha padecido. La primera de ellas es que, si bien el Anexo V del PPT establece con carácter semanal un mínimo de horas obligatorias de trabajo para cada lote (2.135 en el lote 1, 6.755 en el lote 2 y 3.150 en el lote 3), ello no determina de modo inexorable que para su cumplimiento tenga que destinarse al mismo personal que aparece en el Anexo III del PPT como personal subrogable, pues una cosa es la obligación de subrogación del empresario entrante derivada del convenio colectivo y otra distinta que a la ejecución del servicio tenga que adscribirse el mismo personal sobre el que la subrogación opera. Ya se ha expuesto la doctrina de los tribunales de recursos contractuales relativa a que la entidad contratante no tiene que fijar el presupuesto de licitación en función de las cláusulas de subrogación empresarial.

Por otro lado, como bien señala el órgano de contratación en su informe, en la relación de personal subrogable del citado Anexo III se contemplan 174 trabajadores fijos-discontinuos que representan casi la mitad del total del personal a subrogar (395) y que, salvo excepciones, tienen un calendario laboral que se extiende del 1 de septiembre de cada año al 30 de junio del siguiente. Así las cosas, resulta que el coste hora de trabajo efectuado por ASPEL no ha tomado en consideración esta circunstancia, lo que determina que exista un

error de partida en su cálculo que se traslada a todas las operaciones posteriores y en consecuencia, también al resultado negativo final que se alcanza en cada lote sobre la base de estimar que es mayor el coste de personal que el precio de licitación.

Además, es un dato cierto -que se desprende del expediente remitido y también ha puesto de manifiesto el órgano de contratación- que el presupuesto de licitación anual de la contratación proyectada supone un porcentaje de incremento del 11,26% respecto al precio de adjudicación del contrato actualmente vigente formalizado con VALORIZA. Siendo ello así y no existiendo datos para poner en duda o cuestionar que la actual adjudicataria esté cumpliendo adecuadamente las normas convencionales de aplicación, resulta notorio y evidente que un incremento del precio en el porcentaje antes expresado para la nueva contratación no solo incluye los costes actuales del servicio, sino que deja un margen suficiente para la cobertura de otro tipo de gastos como los señalados en el recurso, incluido un beneficio económico razonable para el nuevo adjudicatario del servicio. Así pues, se constata que el órgano de contratación ha cumplido la previsión del artículo 88.5 del TRLCSP calculando el valor estimado del nuevo contrato sobre la base del valor real del servicio en los doce meses precedentes.

Prueba de todo lo anterior es que VALORIZA ha solicitado al órgano de contratación la prórroga del contrato vigente, lo que hace suponer que este es rentable económicamente para la empresa y que, salvo prueba en contra -que no consta-, se está ejecutando sin incidencias ni menoscabo de los derechos salariales de los trabajadores adscritos a la prestación. Es más, en el recurso también interpuesto por VALORIZA contra los pliegos no ha sido objeto de impugnación la insuficiencia del presupuesto de licitación.

Y por último, es un dato objetivo que, según listado facilitado por el órgano de contratación, han presentado oferta en esta nueva licitación un total de 10

empresas, concurrencia que se estima de amplitud suficiente como para rechazar la supuesta conculcación de principios básicos de la contratación basada en la insuficiencia del presupuesto de licitación en el sentido denunciado por ASPEL.

Un análisis similar al aquí efectuado es el realizado por la Resolución 135/2016, de 14 de diciembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que, a propósito de un recurso interpuesto también por ASPEL contra los pliegos reguladores de un servicio de limpieza de locales de un Ayuntamiento, señala lo siguiente: *“(...) debe comprobarse si se ha acreditado o no que la fijación del precio es, en los términos expuestos, incorrecta, análisis que debe partir de las siguientes consideraciones:*

*a) Consta en el expediente que se ha presentado al menos una oferta de una empresa interesada en obtener la adjudicación del contrato.*

*b) El precio impugnado significa un incremento respecto al precio actualmente abonado por el servicio, y no consta que la vigencia de este último haya supuesto incidencias en la ejecución del contrato o menoscabo alguno de los derechos laborales de los trabajadores afectos a la prestación.*

*c) En contra de lo que alega el recurrente, el cálculo del valor estimado del contrato es coherente con el artículo 88.5 a) del TRLCSP, que admite tomar como base de su cálculo, en los servicios periódicos, «el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.»*

*d) Consultado el perfil del contratante del poder adjudicador, consta que el servicio fue licitado en septiembre de 2012 y que la oferta ganadora fue,*

*precisamente, la más cara de las cuatro presentadas, dándose la circunstancia de que dos de las tres proposiciones que rebajaban dicho precio de adjudicación (una de ellas, la más barata de todas) fueron presentadas por empresas que, según informa la propia página web de ASPEL, son afiliadas de la Asociación recurrente.*

*Estas consideraciones implican que hay indicios de la razonabilidad del precio máximo fijado por la Administración.”*

Con base en lo argumentado, procede, pues, desestimar el motivo de impugnación alegado por ASPEL respecto a la insuficiencia del presupuesto de licitación.

Asimismo, igual suerte ha de correr el alegato deducido por CCOO acerca de la inadecuación del valor estimado de los lotes de la contratación a su importe real.

El argumento del sindicato es que el valor estimado anual de la nueva contratación asciende a 9.790,800 euros al año, mientras que el salario de los trabajadores pertenecientes a los tres lotes suma 6.688.823,13 euros, cantidad que incluye solamente a trabajadores fijos, fijos-discontinuos, aperturas especiales, biblioteca y 5% de absentismo, sin computar coste de trabajadores eventuales, gerentes y administrativos, ni los gastos de formación, mutua, material, maquinaria, uniformidad etc.

Frente a ello el órgano de contratación manifiesta que, tomando como referencia la cantidad de 6.688.823,13 euros señalada por CCOO, queda margen suficiente para cubrir el resto de prestaciones que exige la ejecución del contrato y obtener un porcentaje de beneficio.

Al respecto, cabe señalar que el alegato del sindicato no es tanto la insuficiencia del precio de licitación como que el mismo no se acomoda al valor real de los

lotes. En cualquier caso, si lo que pretende esgrimir es la insuficiencia de aquel, hemos de indicar que el incremento en euros del presupuesto de licitación anual de la nueva contratación respecto a los valores señalados en el recurso como salario de los trabajadores ascendería a 3.101.976,87 euros, sin que se aporten datos que evidencien que con tal aumento no pueda hacerse frente a los costes indicados en el recurso, incluido la obtención de un rendimiento económico para el adjudicatario. Es por ello que, igualmente, debe desestimarse este motivo del recurso interpuesto por CCOO.

**SÉPTIMO.** Un segundo motivo esgrimido en los recursos interpuestos por VALORIZA y CCOO afecta al listado de personal a subrogar que se refleja en el Anexo III del PPT.

VALORIZA alega que, tras examinar el listado de subrogación de los pliegos, comprobó que el mismo contenía errores invalidantes, como la ausencia de un auxiliar administrativo y de determinados pluses que perciben algunos trabajadores, extremos estos que comunicó a la Universidad de Málaga.

Aduce que tales errores tienen consecuencias negativas para ella pues, de un lado, dispone de información privilegiada sobre el resto de licitadores al conocer los costes reales de ejecución del contrato, lo que hace quebrar el principio de igualdad de trato al no disponer todas las empresas de la misma información, y, de otro lado, al conocer los costes reales de ejecución en cuanto a mano de obra, no podrá realizar una oferta económica tan baja como el resto de licitadores, quienes pueden formular ofertas más competitivas a efectos de su valoración como criterio de adjudicación, lo que hace quebrar igualmente el principio de igualdad de trato.

Estima, pues, que el anuncio y los pliegos son nulos de pleno derecho.

Por su parte, CCOO alega que, con la información facilitada en el listado del Anexo III, resulta muy difícil comprobar ciertos datos; así, aduce que no se recogen las iniciales de los nombres y apellidos de los trabajadores, de modo que no puede constatarse si un determinado trabajador está incluido.

Manifiesta también que la relación de personal recogida en el Anexo III no se adecua a la plantilla real de cada lotes; en concreto, la antigüedad que aparece junto a cada categoría no se corresponde y por ello, adjunta el listado de trabajadores que ha de integrar cada lote en el modo que considera correcto.

En el informe a los recursos, el órgano de contratación alega, respecto al interpuesto por VALORIZA que, desde julio de 2016 hasta semanas antes de la publicación de los pliegos, ha intentado mediante sucesivos requerimientos que dicha empresa facilitara la información necesaria en cumplimiento del mandato del artículo 120 del TRLCSP, a fin de poder facilitar a las empresas licitadoras información adecuada sobre las condiciones del personal a subrogar y que ha existido una falta de colaboración por parte de la recurrente, quien ha incumplido la obligación que le corresponde de conformidad con el precepto legal señalado.

El órgano de contratación señala que por parte de la Universidad se han proporcionado todos los datos que permiten a los licitadores conocer los costes de personal y que la supuesta falta de información manifestada por la recurrente le incumbe directamente ella, quien no tiene otra pretensión que retrasar el procedimiento para continuar en la prestación del servicio hasta que se produzca una nueva adjudicación.

Considera el órgano de contratación que existe mala fe y temeridad en la recurrente por la ocultación de datos, falta de ética empresarial y deslealtad, razones todas ellas por las que solicita se le imponga multa en aplicación del artículo 47.4 del TRLCSP.

Asimismo, en el informe al alegato contenido en el recurso de CCOO respecto al listado de personal a subrogar, el órgano de contratación manifiesta que no puede publicarse el listado con los datos personales de los trabajadores para no vulnerar la legislación sobre protección de datos personales y que no se aprecian los errores en la antigüedad de los trabajadores que invoca el sindicato. Considera que se trata de un error de CCOO provocado por el orden de numeración de los trabajadores: en el listado de subrogación de cada lote que se refleja en el Anexo III del PPT, la relación se ha ordenado alfabéticamente, mientras que en el documento aportado por el sindicato con su recurso se sigue el orden alfabético por adscripción a centro de trabajo.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar las controversias suscitadas con relación al listado de personal a subrogar del Anexo III del PPT.

Para abordar la cuestión en lo relativo al motivo esgrimido por VALORIZA, hemos de exponer ciertos antecedentes de interés que han sido puestos de manifiesto y acreditados por el órgano de contratación a través de la documentación obrante en el expediente:

- Mediante correo electrónico de 20 de julio de 2016, la Universidad solicita a VALORIZA que remita a la mayor brevedad listado de subrogación del personal, ya que se están elaborando los nuevos pliegos. Para ello, adjuntaba a la empresa el listado existente para que el mismo fuese actualizado con las últimas modificaciones habidas en la plantilla.
- Mediante correos electrónicos de 25 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 2016, se reitera a la adjudicataria la necesidad de actualizar y remitir los listados. El 7 de noviembre de 2016, VALORIZA remite por correo

electrónico *“listado actual de trabajadores/as del servicio de limpieza de la Universidad de Málaga”*.

- El 8 de noviembre de 2016, la Universidad vuelve a enviar correo electrónico a la adjudicataria para que comunique la adscripción de mandos intermedios a los distintos centros a fin de poder vincularlos a los lotes del contrato. En el mismo día, la empresa contesta por correo electrónico aclarando algunos extremos y comprometiéndose a comunicar las zonas que controlan los mandos intermedios lo antes posible para que la Universidad pueda realizar la adscripción a los lotes correspondientes.
- El 21 de noviembre de 2016, la Universidad solicita a la adjudicataria, a efectos de clarificar los listados de subrogación, los contratos de trabajo de todos los operarios, comprometiéndose la adjudicataria a hacerlo una vez recopilada la documentación.
- El 17 de enero de 2017, VALORIZA remite correo electrónico a la Universidad indicando los edificios que gestionan los distintos cargos intermedios e informando de dos nuevos trabajadores a efectos de subrogación.
- La Universidad remite a VALORIZA, el 2 de febrero de 2017, listado de mandos intermedios con ciertas incidencias detectadas y el 6 de febrero, listado de personal subrogable con las incidencias surgidas y solicitando documentación complementaria.
- El 23 de febrero de 2017, la Universidad remite correo electrónico a la adjudicataria señalándole que sigue a la espera de recibir las aclaraciones solicitadas. También le adjunta el listado de personal distribuido por lotes una vez incorporados los mandos intermedios que faltaban y se le

indica que a comienzos de la semana próxima se anexarán los listados a los pliegos. Según señala el órgano de contratación en el informe al recurso, a partir de ese momento VALORIZA no ha comunicado ni remitido a la Universidad información y/o documentación sobre la existencia de errores en los listados, publicándose los pliegos el 23 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante de la Universidad.

- En correo electrónico de 24 de marzo de 2017, una vez publicada la convocatoria de la licitación en el DOUE y en el perfil, VALORIZA comunica a la Universidad que ha detectado errores en los listados de subrogación y tras el requerimiento de 4 de abril de 2014 de la Universidad para que remita información sobre antigüedad, jornada y acuerdos económicos que mejoren el actual convenio provincial de 2016, la recurrente informa a la Universidad que no aparece incluido en ningún lote la figura de un auxiliar administrativo, ni se han contemplado los pluses anuales de 7 trabajadores, alegato este que es el que reproduce posteriormente en su escrito de recurso.

Expuestos los antecedentes y antes de examinar si debe prosperar o no la pretensión de VALORIZA de nulidad de los pliegos al existir errores en el listado de personal subrogable del Anexo III del PPT, hemos de señalar que el artículo 120 del TRLCSP impone al órgano de contratación una obligación de información a los licitadores, pero es la empresa adjudicataria del servicio la que tiene el deber de proporcionar aquella información al órgano de contratación conforme al precepto legal anterior, lo cual es lógico pues es ella, en definitiva, la que conoce la realidad del servicio y las condiciones laborales del personal adscrito al mismo.

Dice así el artículo 120 del TRLCSP: *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas*

*relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación a requerimiento de este”.*

Del citado precepto se desprende, sin que ello suponga prejuzgar la existencia y el alcance de la obligación de subrogación, que el órgano de contratación ha de facilitar a los licitadores información veraz sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados para que las empresas participantes en la licitación puedan evaluar adecuadamente los costes de tal medida. Ahora bien, para poder dar traslado de esta información, el precepto legal hace recaer en el adjudicatario la obligación de proporcionar aquella información al órgano de contratación, siendo aquel responsable -como señala la Resolución 879/2014, de 28 de noviembre del TACRC- de su veracidad y sin que quepa trasladar al órgano de contratación la carga de contrastarla, aun cuando este sí debe comprobar que sea suficiente y en caso contrario, requerir al adjudicatario para que proceda a completarla.

De otro lado, respecto al alcance de la información que debe suministrarse, es suficiente con que se indique la relativa a la categoría laboral, tipo de contrato, antigüedad y salario percibido. Así se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales (v.g. Resolución 35/2017, de 15 de febrero de este Tribunal y Resolución 879/2014, de 28 de noviembre, del TACRC).

En el supuesto analizado en la presente resolución, el Anexo III del PPT contiene el listado de personal a subrogar, apareciendo los datos relativos a la categoría laboral de los trabajadores, su antigüedad, tipo de contrato y jornada, y aun cuando no se mencionan los salarios, la ausencia de tal aspecto no ha sido objeto de controversia.

Sí es objeto de discusión en el recurso interpuesto por VALORIZA -actual adjudicataria del servicio- que en el listado mencionado no figura un auxiliar administrativo ni determinados pluses salariales, lo que, a su juicio, vicia de nulidad el anuncio y los pliegos por cuanto, al conocer los datos reales, su oferta será menos competitiva que la de otros licitadores quienes, por otro lado, no disponen de la misma información que ella lo que hace quebrar el principio de igualdad de trato.

Pues bien, en el examen del motivo expuesto, este Tribunal no puede abstraerse de los antecedentes que se han expuesto donde queda constatado que, desde julio de 2016 -9 meses antes de la publicación de la nueva licitación-, el órgano de contratación está requiriendo a VALORIZA la información necesaria a efectos de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 120 del TRLCSP. Desde aquella fecha hasta poco antes de la publicidad de la convocatoria, la Universidad se ha puesto en contacto con la adjudicataria en reiteradas ocasiones requiriéndole datos respecto al listado de personal subrogable. Los correos electrónicos existentes entre la Universidad y VALORIZA son expresión del interés de aquella en obtener información veraz sobre las condiciones de los contratos del personal a subrogar y muestran también el desinterés de la ahora recurrente en proporcionar la información requerida con la agilidad que demandaba la Administración contratante.

Pese a lo anterior, la Universidad obtiene el listado de personal a subrogar y, aun cuando solicita algunas aclaraciones a VALORIZA que esta no parece resolver, le da traslado a la empresa del listado en los términos en que se va a

incorporar a los pliegos. Por tanto, la recurrente disponía de la relación de personal y demás datos que iban a publicarse desde un mes antes al anuncio de la licitación y pese a ello, no manifestó al órgano de contratación irregularidad alguna, y es después de publicarse la licitación cuando comunica a la Universidad los errores en el listado que ahora son objeto del recurso.

Así pues, el curso de los hechos revela que los supuestos errores ahora denunciados en el recurso pudieron ser advertidos por VALORIZA antes de que se publicara la licitación, lo que denota en la misma una actuación poco diligente y nada colaboradora para hacer efectivo el cumplimiento del deber que el artículo 120 del TRLCSP impone al órgano de contratación. Y es que, en definitiva, con la actual redacción del precepto legal, salvo que los pliegos prevean penalidades por el incumplimiento de la obligación que dicha norma impone al adjudicatario, pueden darse situaciones como las descritas, claramente entorpecedoras de la actuación de los entes contratantes, aspecto este del que se hace eco ya el legislador y así en el actual proyecto de ley de contratos del sector público se prevé que el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista por incumplimiento de la obligación que venimos examinando.

Así las cosas, el recurso de VALORIZA se fundamenta en unos supuestos errores del listado de personal a subrogar (Anexo III del PPT) que pudieron ser solventados por quien recurre, en su calidad de empresa actualmente adjudicataria del servicio. Pero es que, en cualquier caso, debe considerarse que se encuentra en posición de ventaja respecto a eventuales licitadores, pues conoce la realidad del servicio y puede efectuar su oferta con más índice de acierto.

Y si bien la recurrente aduce lo contrario, esto es, que el conocimiento de los datos reales determina que la oferta que pueda hacer sea menos competitiva que la de otros licitadores, lo cierto es que este razonamiento pudo efectuarlo antes,

proporcionando al órgano de contratación la información adecuada cuando este se la requirió en numerosas ocasiones. Es más, como señala la Resolución 440/2016, de 3 de julio, del TACRC, *“(…) considerando que el recurrente es la actual empresa contratista, resulta que lo relevante desde el punto de vista de la contratación del sector público es la información exigida por el artículo 120 del TRLCSP, la cual para el recurrente es irrelevante, puesto que la conoce de primera mano, y, por ello, una eventual inexactitud o irregularidad no le afecta”*

Por otro lado, respecto al alegato de vulneración del principio de igualdad de trato al no disponer el resto de licitadores de una información que solo conoce la recurrente, hemos de señalar que el interés de VALORIZA en la interposición del recurso está ligado, según constante jurisprudencia y doctrina de los tribunales administrativos, a la obtención de un beneficio o evitación de un perjuicio, sin que pueda ejercer una pretensión de nulidad de los pliegos invocando un perjuicio para terceros licitadores o actuando en defensa de la legalidad, pues carecería de legitimación para ello.

Pero es que, en cualquier caso, no debe olvidarse que el deber de información del órgano de contratación conforme al artículo 120 del TRLCSP solo tiene por finalidad permitir a los licitadores evaluar los costes de la subrogación, pero no prejuzga el alcance definitivo de la misma que, en última instancia, correspondería determinar a la jurisdicción social. En tal sentido, en nuestra Resolución 35/2017, de 15 de febrero, señalábamos que *“(…) ha quedado cumplida la obligación del órgano de contratación de facilitar una información completa y veraz, que no queda desacreditada por las manifestaciones vertidas por la recurrente -sobre la hipotética falsedad de los datos-, que además, sería una cuestión a ventilar fuera del ámbito de actuación del órgano de contratación.*

*En este sentido, será el futuro adjudicatario el que tendrá la ocasión de comprobar la documentación relativa al personal a subrogar cuando el prestador actual le facilite la información relativa a los trabajadores que están prestando el servicio -según se prevé en el mencionado artículo 38 del convenio colectivo- y, si a la vista de la misma no resultase conforme, tendrá que abordar tal asunto en la jurisdicción social.”*

Por último, los supuestos errores denunciados por VALORIZA afectan a la omisión de un auxiliar administrativo en cada lote y de una serie de pluses salariales anuales, errores que carecerían de la trascendencia necesaria para viciar la voluntad de los licitadores a la hora de formular sus ofertas. Téngase en cuenta que los pluses anuales omitidos afectan a seis trabajadores y suman un total de 37.380 euros, cantidad esta que solo representa un 0,38% del presupuesto anual de licitación.

Procede, pues, desestimar el recurso promovido por VALORIZA.

Finalmente, queda por analizar, para concluir con el examen de las irregularidades imputadas al Anexo III del PPT, el alegato de CCOO que se centra, de un lado, en la dificultad de comprobación de ciertos datos del listado al no recogerse las iniciales que identifican a los trabajadores y de otro, en la falta de correspondencia entre categoría y antigüedad en la relación de personal subrogable.

Pues bien, tal motivo no puede ser estimado pues el alcance de la información del artículo 120 del TRLCSP ya ha quedado expuesto en este fundamento y no abarca necesariamente a la identificación del personal. La información a que se refiere el precepto va dirigida a los licitadores y estos no tienen necesidad de conocer la identidad de los trabajadores para evaluar los costes laborales de la subrogación que es la única finalidad perseguida por el precepto.

Y en cuanto a la denunciada falta de correspondencia entre categoría y antigüedad, como señala el órgano de contratación parece tratarse de un error de CCOO provocado por el orden de numeración de los trabajadores, toda vez que en el listado de subrogación de cada lote que se refleja en el Anexo III del PPT, la relación se ha ordenado alfabéticamente, mientras que en el documento aportado por el sindicato con su recurso se sigue el orden alfabético por adscripción a centro de trabajo.

No puede acogerse, pues, el alegato esgrimido por el sindicato.

**OCTAVO.** El último motivo que queda por examinar es esgrimido por CCOO y en el mismo viene a denunciar que, atendiendo al número de trabajadores asignado a cada edificio en el PPT, se observa desproporción en el reparto de trabajo según metros cuadrados asignados.

El órgano de contratación aduce que las páginas 7 a 10 del PPT señalan los centros que quedan adscritos a cada lote con indicación de la superficie en metros cuadrados de cada edificio y que el PPT menciona que en dichos metros cuadrados se incluyen aparcamientos, patios interiores, sótanos, zonas perimetrales, accesos, escaleras etc., los cuales no tienen la frecuencia de limpieza que otras zonas como aulas, despachos o bibliotecas. Por tanto, manifiesta que, para estimar la desproporción, el sindicato tendría que haber comparado la superficie de cada edificio con las frecuencias del servicio que se recogen en la cláusula 9 del PPT.

Pues bien, el alegato de CCOO es genérico y vago; se limita a manifestar desproporción en el reparto de trabajo, pero no argumenta ni justifica esta afirmación. Ello bastaría para inadmitir el motivo. En cualquier caso, este Tribunal ha podido constatar en el PPT el argumento que esgrime el órgano de contratación, de modo que la supuesta desproporción denunciada no puede acogerse, pues para establecer el reparto de trabajo en cada edificio no puede

atenderse solamente a la superficie en metros cuadrados de los edificios, sino que también habrá que tomar en consideración la frecuencia con que tiene que prestarse el servicio en las diversas zonas de los mismos.

Se desestima, pues, el alegato.

**NOVENO.** En su escrito de recurso, ASPEL solicita, como medio de prueba, que se pidan al órgano de contratación los cálculos efectuados en la contratación anterior y en la nueva para corroborar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 87 y 88 de la TRLCSP. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 del TRLCSP, procede acordar el rechazo de la prueba solicitada al resultar innecesaria para la resolución del recurso, habiendo quedado suficientemente acreditadas, a juicio de este Tribunal, las razones que determinan la desestimación de la pretensión.

**DÉCIMO.** El órgano de contratación solicita que se imponga multa a VALORIZA en aplicación del artículo 47.5 del TRLCSP, al considerar que concurre en aquella mala fe y temeridad, al haber ocultado datos y actuado con falta de ética empresarial y deslealtad.

*El artículo 47.5 del TRLCSP establece que “En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores (...)”.*

Así pues, la multa va ligada a la mala fe o temeridad en la interposición del recurso y no a la que pudiera concurrir en actuaciones previas al mismo, si bien en el supuesto examinado se aprecia mala fe en la recurrente, pues los

antecedentes relatados en el fundamento de derecho séptimo ponen de manifiesto que pudo evitarse por VALORIZA la interposición del recurso si hubiera proporcionado al órgano de contratación la información sobre el personal a subrogar que ahora denuncia como omitida en los listados que se adjuntan al PPT. Ello revela, teniendo en cuenta que es la actual adjudicataria del servicio, una indebida utilización del recurso con el ánimo de dilatar el proceso de adjudicación. Es por ello que este Tribunal aprecia mala fe en la interposición de aquel y acuerda, conforme a lo previsto en el precepto legal citado, imponer a la recurrente multa en la cuantía de 1000 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), VALORIZA FACILITIES, S.A.U. y CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza en Centros e Instalaciones de la Universidad de Málaga”, convocado por la Universidad de Málaga (Expte. SE.02/2017 SARA).

**SEGUNDO.** Imponer a la entidad recurrente VALORIZA FACILITIES, S.A.U. una multa de 1.000 euros por mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en resolución de 5 de mayo de 2017.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.